



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-25/2020

**ACTORES: JUAN PABLO REYES
PREZAS Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADA: CLAUDIA DIAZ
TABLADA**

**SECRETARIA: ERIKA GARCÍA
PÉREZ**

**COLABORÓ: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de marzo de dos mil veinte¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Juan Pablo Reyes Prezas** quien se ostenta como Presidente y Delegado Numerario Electo; **Cipriano Cuevas León, Adriana Barrios Castillo, Hilaria Reyes Hernandez, Elizabeth Pérez Hernández**, ostentándose como integrantes; **Blanca Ericka Lagunes Reséndiz, Raúl García García y David Espino Mata**, en su carácter de integrantes y

¹ En lo subsecuentes todas las fechas serán dos mil veinte, salvo aclaración expresa.

Delegados Numerarios Electos; **Carlos Alejandro López Romero, Orlando León Gayosso, Cenobio Juárez Vázquez, Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta, Martín Demetrio Molina Fernández, José Ángel García Basilio, Sergio Honatan Acosta Martínez y María Liliana Lagunes Reséndiz** en su carácter de Delegados Numerarios Electos; y, **Olinda García Martínez**, ostentándose como candidata electa al Consejo Estatal, todos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional² en Papantla, Veracruz.

Los actores promueven juicio ciudadano para controvertir la resolución de diecinueve de febrero, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente **CJ/JIN/03/2020**.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES 3

 I. DEL ACTO RECLAMADO. 3

 II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-25/2020 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ..... 6

CONSIDERACIONES 7

 PRIMERA. Competencia..... 7

 SEGUNDA. Causales de improcedencia..... 8

RESUELVE 16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano** el juicio ciudadano citado al rubro, al actualizarse la causal de

² En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 378 del Código Electoral Local.

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del PAN en Papantla, Veracruz.** El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, emitió la Convocatoria y normas Complementarias de la Asamblea Municipal del PAN en Papantla, Veracruz, para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal e integrantes del Consejo Estatal del PAN.

2. **Asamblea Municipal del PAN en Papantla, Veracruz.** El diecisiete de noviembre, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del PAN en Papantla, Veracruz, para la elección referida en el apartado que antecede, la que arrojó los siguientes resultados:

Resultados de la votación de Comité Directivo Municipal	Votación
Juan Pablo Reyes Prezas	38
Leonardo Solares Maya	8
Camilo Elías García	3

Resultados de la votación del candidato a Consejo Estatal	
Olinda García Martínez	Electa por unanimidad

Resultados de la Elección de Delegados Numerarios	
David Espino Mata	Cenobio Juárez Vázquez
Blanca Ericka Lagunés Zaleta	Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta
Raúl García García	Martin Demetrio Molina Fernández
Carlos Alejandro López Romero	José Ángel García Basilio
Orlando León Gayosso	Sergio Honatan Acosta Martínez
Juan Pablo Reyes Prezas	María Liliana Lagunes Reséndiz

3. **Convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal**³.

El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los estrados electrónicos se publicó la Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a celebrarse el martes diez de diciembre de ese año, dirigida a los integrantes del Comité Directivo Estatal y Presidentes de los Comités Directivos Municipales en donde no se celebró Asamblea Municipal.

4. **Delegados Numerarios.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, en la sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, se realizó la insaculación de los Delegados Numerarios correspondientes a los Comités y Estructuras en donde no se

³ <https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/12/Cedula-de-publicaci%C3%B3n-sesion-de-cde-10-12-19-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

celebró Asamblea Municipal, incluyendo el municipio de Papantla, Veracruz.

5. **Juicio de inconformidad CJ/JIN/03/2020.** El trece de diciembre de la pasada anualidad, los actores Juan Pablo Reyes Prezas y otros, promovieron juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en contra de la insaculación de Delegados Numerarios en la sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal de diez de diciembre, mismo que se radicó bajo el número de expediente antes señalado.

6. **Resolución del juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/03/2020⁴.** El diecinueve de febrero, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el expediente referido en el punto anterior, en los siguientes términos:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios expuestos dentro de la presente resolución.

7. **Notificación por estrados de la resolución del juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/03/2020.** El veinte de febrero, el órgano partidista responsable público en los estrados físicos y electrónicos la resolución referida en el punto anterior, como se desprende de la cédula de notificación.

8. **Notificación vía correo electrónico a los hoy actores de la resolución del juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/03/2020.** En misma fecha, el órgano partidista responsable hizo del conocimiento a los actores, en el correo

⁴ <https://www.pan.org.mx/comision/de-justicia> RESOLUCIÓN

electrónico reuesprezasjuanpablo@gmail.com la resolución, dado que en esa forma solicitaron los recurrentes ser notificados, como se advierte de la resolución impugnada.

II. TRÁMITE DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-25/2020 ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

9. **Presentación.** El veintisiete de febrero, se recibió vía correo electrónico y en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el presente juicio ciudadano en contra de la resolución del juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/03/2020.

10. **Integración y turno.** En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el presente expediente con la clave **TEV-JDC-25/2020**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

11. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al órgano partidista señalado como responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme lo previsto por los artículos 366 y 367 del Código Electoral, toda vez que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, asimismo, para que rindiera su informe circunstanciado.

12. **Informe circunstanciado.** El cinco de marzo, la autoridad responsable remitió únicamente el informe circunstanciado.

13. **Radicación y requerimiento.** El seis de marzo siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, radicó el juicio ciudadano en la ponencia a su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cargo; y requirió al órgano partidista responsable diversas constancias para su resolución, entre las cuales se encontraba, las relativas a la publicitación del medio de impugnación.

14. **Recepción de constancias.** El doce de marzo, se recibieron en la Oficialía de Partes, diversas constancias remitidas por el órgano partidista responsable, en cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante acuerdo de seis de marzo.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, admitió el presente medio de impugnación, las pruebas ofrecidas y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción V y 404, del Código Electoral Local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante Constitución local.

17. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en los cuales los promoventes, se ostentan en diversos cargos del Comité Directivo Municipal del PAN en Papantla, Veracruz, los cuales se duelen de la determinación intrapartidaria emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en donde determinó declarar infundado el agravio expuesto por los actores, dentro del expediente identificado con la clave CJ/JIN/03/2020, acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

18. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

19. Este Tribunal Electoral estima que con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se actualiza en el presente juicio ciudadano, la prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral Local, en relación con el diverso 358, párrafo tercero del Código Electoral, relativa a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, en virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales, en relación



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con el acto impugnado, fue presentado fuera del plazo previsto para ello⁶, como se expone enseguida:

20. El artículo 378, fracción IV, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando sean **presentados fuera de los plazos** que señala el propio Código.

21. Por su parte, en el artículo 358, párrafo tercero, de la misma legislación electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento legal en consulta.

22. Para contextualizar el asunto, la controversia de origen, versa sobre la impugnación por parte de **Juan Pablo Reyes Prezas** quien se ostenta como Presidente y Delegado Numerario Electo; **Cipriano Cuevas León, Adriana Barrios Castillo, Hilaria Reyes Hernández, Elizabeth Pérez Hernández**, ostentándose como integrantes; **Blanca Ericka Lagunes Reséndiz, Raúl García García y David Espino Mata**, en su carácter de integrantes y Delegados Numerarios Electos; **Carlos Alejandro López Romero, Orlando León Gayosso, Cenobio Juárez Vázquez, Jorge Humberto Aníbal Guzmán F. Acosta, Martín Demetrio Molina**

⁶ Tal como se sostuvo en los juicios SUP-REC-23/2020 y SX-JDC-18/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fernández, José Ángel García Basilio, Sergio Honatan Acosta Martínez y María Liliana Lagunes Reséndiz en su carácter de Delegados Numerarios Electos; y, **Olinda García Martínez**, ostentándose como candidata electa al Consejo Estatal, todos del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional⁷ en Papantla, Veracruz, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente **CJ/JIN/03/2020**.

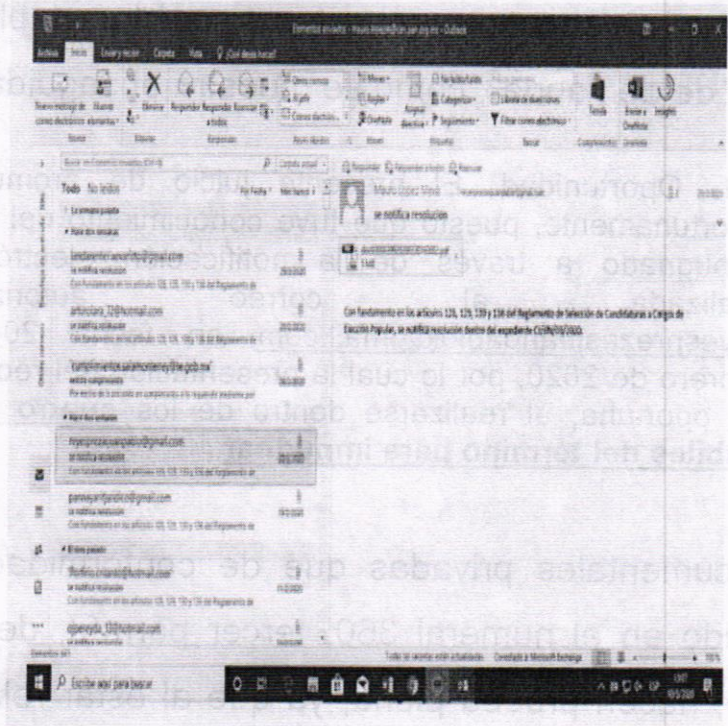
23. Dicha resolución fue emitida el diecinueve de febrero, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, siendo notificada por correo electrónico a los actores al día siguiente (veinte de febrero), correo que fue señalado por ellos, en su escrito de demanda primigenia, tal como se desprende de la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia.

24. No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que si bien la norma partidista contempla las notificaciones personales, lo cierto es que en el presente asunto, los actores solicitaron que la notificación se les realizara por correo electrónico, lo cual realizó el órgano partidista, como se advierte de las constancias que remitió, como se muestra enseguida:

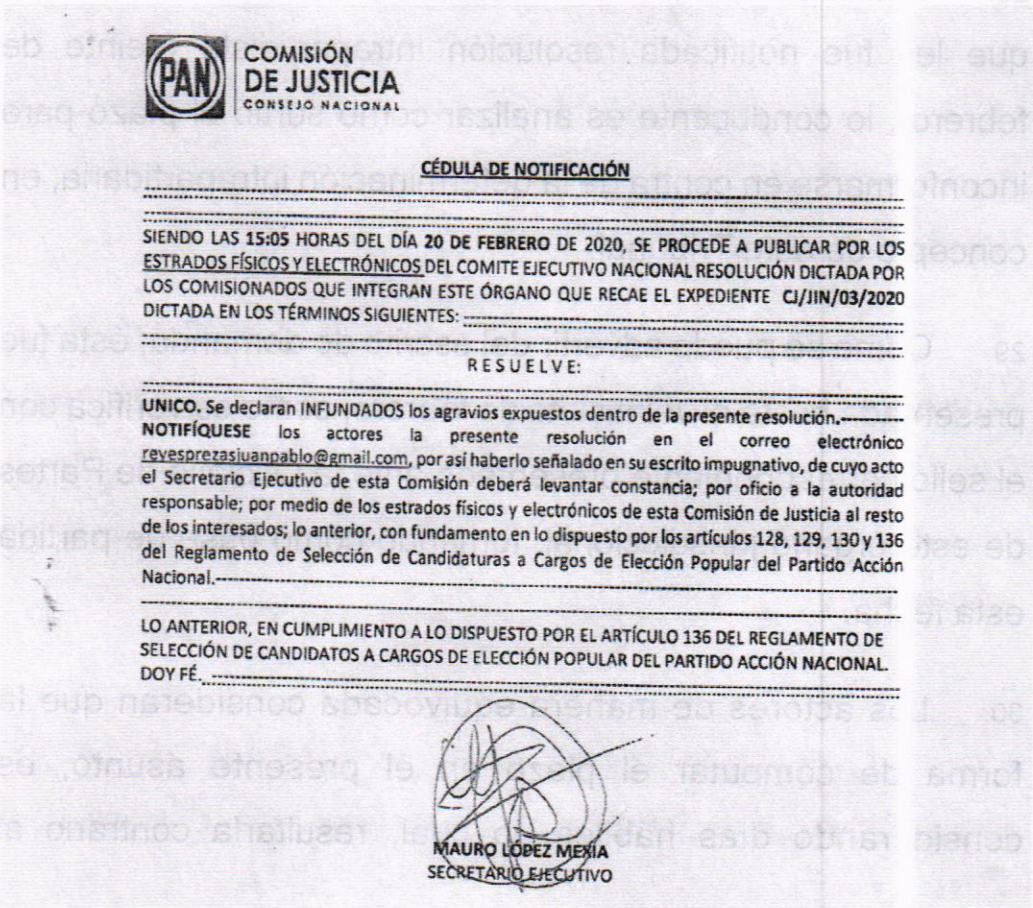
⁷ En adelante PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



25. En esa misma fecha (veinte de febrero), se notificó por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, como se desprende de la certificación que se describe enseguida:



26. Lo cual se encuentra robustecido con lo establecido en el escrito de demanda⁸, como se muestra enseguida:

2.1. Oportunidad. El presente juicio de promueve oportunamente, puesto que tuve conocimiento del acto impugnado a través de la notificación electrónica realizada al correo autorizado reyesprezasjuanpablo@gmail.com en fecha 20 de febrero de 2020, por lo cual la presentación del recurso es oportuna, al realizarse dentro de los **cuatro días hábiles del término para impugnar**.

27. Documentales privadas que de conformidad con lo establecido en el numeral 360, tercer párrafo, del Código Electoral, hacen prueba plena, ya que al estar relacionado con lo que los promoventes aducen en su escrito de demanda, generan convicción plena de la verdad de los hechos afirmados.

28. Una vez expuesto lo anterior, al tener clara la fecha en que les fue notificada resolución intrapartidista (veinte de febrero), lo conducente es analizar como surtió el plazo para inconformarse en contra de la determinación intrapartidaria, en concepto de este Tribunal:

29. Como se puede advertir del escrito de demanda, ésta fue presentada hasta el veintisiete de febrero, como se verifica con el sello correspondiente presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tomando como base de partida esta fecha.

30. Los actores de manera equivocada consideran que la forma de computar el plazo en el presente asunto, es considerando días hábiles, lo cual, resultaría contrario al

⁸ Consultable a foja 30 del expediente en que se actúa.



criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-382/2019, en el que determinó que en los procesos de elección internos del PAN, los plazos para presentar medios de impugnación en contra de los actos con motivo de esos procesos, debe contabilizarse **tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles.**

31. En ese sentido, el plazo legal para interponer el medio de impugnación transcurrió, considerando todos los días y hora como hábiles, como se describe enseguida:

Febrero 2020						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20 Resolución CJ/JIN/03/2020. Notificación por correo electrónico a los actores.	21 Día natural 1 para impugnar.	22 Día natural 2 para impugnar.
23 Día natural 3 para impugnar.	24 Día natural 4 para impugnar. Fecha límite de impugnación.	25	26	27 Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, vía correo electrónico y de manera física.	28	29

32. Por tanto, acorde al criterio ya descrito, el plazo para impugnar feneció el **veinticuatro de febrero** y al haberse interpuesto hasta el veintisiete siguiente, es claro que se encuentran fuera de los plazos establecidos en la norma

comicial local, razón por la que procede el desechamiento en términos del referido artículo 378, fracción IV, del referido Código Comicial.

33. En el mismo sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en esencia determinó que para promover los medios de impugnación derivados de elecciones intrapartidistas, se deberán contabilizar, para efecto del plazo para presentarlos, todos los días y horas como hábiles, y en donde también se determinó que el proceso electoral intrapartidista no concluye con la resolución de los medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos, sino hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación constitucionalmente previstos, lo cual es acorde con la *ratio essendi* de la jurisprudencia 1/2002 de rubro **“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**⁹.

34. Siendo las cosas así, es visible para este Tribunal Electoral, que el medio de impugnación que llama nuestra atención no se presentó en el plazo de los cuatro días naturales siguientes a la notificación del acto impugnado, en términos del artículo 358 del Código Electoral.

35. En esta tesitura, al haber quedado de manifiesto que se impugnó tres días después del plazo permitido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IV, del Código Electoral, y al no encontrarse admitida la demanda, lo procedente es su **DESECHAMIENTO DE PLANO.**

36. No pasa desapercibido, que los recurrentes pretendieron enviar su escrito de demanda al correo electrónico secretario_general@teever.gob.mx, el veintiséis de febrero, aduciendo que su plazo fenecía ese día, a las 23:59 horas y que con posterioridad lo presentaría de manera física ante este Tribunal.

37. En el supuesto sin conceder que se considerara esa fecha de recepción de la demanda, tampoco le generaría un beneficio, puesto que aun así el medio de impugnación, sería extemporáneo por dos días naturales.

38. Sin embargo, dicho correo fue recibido en la Oficialía de Parte de este Tribunal Electoral, el veintisiete de febrero.

39. No obstante, no se advierte ningún beneficio al actor con la remisión del correo electrónico; pues lo que debe tomarse en cuenta, es la fecha en que se presenta físicamente con firma autógrafa, lo cual aconteció como se mencionó, el veintisiete de febrero.

40. Por lo tanto, se trata de la misma fecha que de la presentación de su escrito de demanda en forma física, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintisiete de febrero.

41. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los juicios ciudadanos en que se actúa y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se

agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

42. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

43. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz, **Claudia Díaz Tablada** en su carácter de Presidenta,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Oliveros Ruiz, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS